

Informe secretarial,
Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno.

Señora Juez,

Permítame informarle que, la última actuación procesal data del dieciséis de octubre de dos mil siete, tal y como obra a folio 37 del expediente procesal.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Blanca Myriam Carvajal
Demandado	Luis Alfonso Pérez Cano
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2000 00773 00
Interlocutorio	No. 204 de 2021
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitido el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado a través de apoderado judicial por la señora BLANCA MYRIAM CARVAJAL en contra del señor LUIS ALFONSO PÉREZ CANO, y de haberse impartido aprobación a la diligencia de inventarios y avalúos, ante la falta de impulso de las partes, de acuerdo a que la última actuación la cual data del dieciséis de octubre de dos mil siete, tal y como obra a folio 37 del expediente procesal, se configura lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

La citada norma indica que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Dado que la última actuación se registra desde el dieciséis de octubre dos mil siete, han pasado más de trece años sin impulso de las partes, por lo que el término establecido por la norma de ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se encuentra más que vencido.

Según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decrete, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

No obstante, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC del 5 agosto 2013, dentro del expediente 00241-01 adujo que, en los asuntos de naturaleza liquidatoria no operaba el DESISTIMIENTO TÁCITO dado que los bienes relictos no podrían quedar indefinidamente en indivisión, y los interesados en una continua comunidad.

Empero, atendiendo que el proceso ha permanecido con más de trece años de inactividad, habrá de decretarse el desistimiento, con la salvedad que, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se inaplicarán los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e, incluso, afectan el derecho de acción, pues como dijo la Corte, ello deviene en inconstitucional, dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso, sería permanecer en la indivisión.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado a través de apoderada judicial por la señora BLANCA MYRIAM CARVAJAL, en contra del señor LUIS ALFONSO PÉREZ CANO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas a lo largo de estas diligencias.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

SEXTO: No hay condena en Costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRADO
JUEZ (e)

CV

Firmado Por:

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6ed073852e1340196b56a77631a659dad376f8873d6568cf03ccdcc86000d

Documento generado en 14/07/2021 10:31:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**